

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

## PARTE OFICIAL

### Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

#### BASES

PARA EL CONCURSO DE INGRESO EN LAS ACADEMIAS MILITARES EN EL AÑO DE 1895

(Continuación.)

Art. 4.º Los huérfanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, según acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconociese oficialmente esta circunstancia, y para los hermanos de militar ó marino en las mismas condiciones, probarse suficientemente con Informe favorable de dicho Consejo.

Art. 5.º Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes la cursarán en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado.

Art. 6.º Las instancias documentadas deberán encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Julio, teniéndose por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes que han sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso tendrán lugar con arreglo á los programas que se insertan, subdividiéndose en tres ejercicios.

Primer ejercicio: Aritmética y Algebra.

(1) Véase el núm. 67 de este BOLETIN.

Segundo: Geometría y Trigonometría rectilínea.

Tercero: traducción del Francés, Dibujo de figura.

El examen de Dibujo consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Art. 9.º Los aspirantes de la clase de tropa deberán además examinarse de Gramática Castellana, Geografía é Historia de España y Universal. Los programas para este examen serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891, y los textos el Compendio de Gramática y Pronunciario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalba; Historia de España, Beltrán; Historia Universal, Castro, aumentada por Sales y Ferrer. Este examen puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por un Instituto de segunda enseñanza ó por una Academia militar.

Art. 10. El examen de cada materia empezará contestando el aspirante á la expresada en una papeleta sacada á la suerte.

Los examinadores que formen el Tribunal harán, después y sucesivamente á los aspirantes todas las preguntas que juzguen necesarias con entera sujeción á los programas y libros de texto, sin que en ningún caso pueda preguntarse asunto alguno que no se halle explícitamente tratado en dichas obras, excluyéndose también los problemas por resolver y no proponiéndose á los aspirantes otros que aquellos que por su índole son una directa aplicación de las teorías aprendidas.

Las notas numéricas que expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética; otra en Algebra, otra en Geometría y otra en Trigonometría.

Art. 11. En los exámenes de Francés, Dibujo y Geografía é Historia y Gramática, no habrá más calificación que aprobado y por tanto no influirán en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes que hubiesen obtenido notas de aprobación en otro concurso de Academia militar en las asignaturas de Francés y Dibujo, no necesitan repetir el examen. Acreditarán esta circunstancia presentando certificación expedida por la Academia en que sufrieron el examen, documento que, según el artículo anterior, sólo producirá los efectos de aprobación ó reprobación sin tomarse en

cuenta el valor numérico de la nota, si le tuviera.

Art. 13. Los Tribunales de examen harán la conceptuación relativa á los aspirantes del modo siguiente: El resultado del examen de cada materia se expresará con número comprendido entre 0 y 20, correspondiendo desde 0 á 6 la nota de desaprobado; de 7 á 15, la de bueno; de 16 á 19, de muy bueno, y 20, la de sobresaliente.

La nota final de cada aspirante se obtendrá dividiendo por 4 la suma de los parciales; en la inteligencia de que no se considerará aprobado el alumno que no haya obtenido en cada una de las cuatro asignaturas por separado la nota mínima de 7.

Art. 14. Los Tribunales de examen se constituirán con cinco examinadores, de los cuales el Presidente podrá ser uno de los Jefes de la Academia, si sus atenciones se lo permiten, y el resto Profesores ó Ayudantes, no pudiendo exceder de dos estos últimos en cada Tribunal.

Art. 15. Podrán formarse Tribunales diferentes para cada ejercicio, y si en alguna Academia fuese tan crecido el número de aspirantes que se creyera preciso formar más de un Tribunal para uno de aquéllos, se propondrá así á la Superioridad, después de conocido el número de aspirantes, para que recaiga la resolución á que haya lugar.

Art. 16. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios lo serán definitivamente, no tomando parte en el segundo los desaprobados en el primero; pero todos podrán, si lo desean, sufrir examen del tercer ejercicio para optar en el porvenir á los beneficios del art. 12.

Art. 17. La duración del examen no excederá de seis horas diarias para cada aspirante, dándole en este tiempo el descanso necesario. Los examinados que á juicio del Tribunal no puedan ser juzgados en un día continuarán al siguiente el ejercicio interrumpido.

Art. 18. Los aspirantes que en presencia del Tribunal y después de haber extraído el número de la papeleta que deben explicar tuvieran que retirarse por causa de enfermedad, serán reconocidos en el acto por el Médico de la Academia, y si á juicio de éste la causa fuese legítima podrán volver á examinarse siempre que el

plazo para hacerlo no exceda del día siguiente á aquél en que terminen los exámenes de los demás aspirantes en el ejercicio interrumpido.

Si el citado Médico no certifica dicho caso de enfermedad, los aspirantes que lo hayan alegado tendrán que continuar su examen en el mismo día, y si persistieran en no querer verificarlo perderán el derecho á ser examinados en aquel concurso.

Pierden también el derecho al examen los aspirantes que no se presenten cuando fuesen convocados para examinarse á menos que acrediten por certificación facultativa la imposibilidad de verificarlo. El Director los hará reconocer por el Médico de la Academia, y si fuese autorizada la baja, se aplazarán los ejercicios de los aspirantes, dándoles un plazo para examinarse que no excederá nunca del día siguiente al en que se termine el examen del mismo ejercicio. Los que estén enfermos fuera del sitio donde se halla establecida cada Academia, solicitarán reconocimiento facultativo de la Autoridad local militar, y si no la hubiere, del Alcalde.

Los mismos efectos que el certificado de enfermedad surtirá el certificado de haber estado examinándose en otra Academia en los días que debieran presentarse á sufrir examen en una de ellas.

Art. 19. Terminados los exámenes de ingreso, se extenderán las actas que expresen los pormenores y resultados del concurso.

Art. 20. En vista de las censuras obtenidas en los ejercicios, y teniendo en cuenta que á igualdad de censura numérica deben ser preferidos los individuos de tropa con dos años por lo menos de servicio en filas, el Director formulará relación propuesta de los aspirantes que hayan obtenido mejores calificaciones hasta completar el número asignado á su Academia, y las elevará á este Ministerio, para que sean nombrados alumnos.

En esta relación se incluirán, fuera de número, todos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de resultas, que en los exámenes de ingreso hayan obtenido censuras de aprobación en todas las asignaturas.

Art. 21. Los Directores de las Academias remitirán á este Ministerio dos rela-

ciones calificadas de los aspirantes á concurso, además de la propuesta á que se refiere el artículo anterior; la una que comprenda los aspirantes aprobados que no hayan obtenido plaza clasificados por orden de preferencia, y la otra, los aspirantes desaprobados.

Art. 22. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso, así en las Academias de la Península como en los exámenes que se verifiquen en Ultramar, satisfarán, en el concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberá abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los individuos de tropa procedentes de alistamiento con mas de dos años de servicio en filas y los huérfanos y hermanos de militar ó marino muertos en campaña ó de sus resultas.

Art. 23. El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo, que tendrá lugar el 8 de Julio, y al que los interesados podrán concurrir si lo desean.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 81 y 102 de la ley de 11 de Julio de 1885, y de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, he acordado, que el juicio de exenciones ante la misma, y clasificación de soldados del actual reemplazo, así como la revisión de las excepciones otorgadas en los tres anteriores, se verifiquen en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Juicio de exenciones y clasificaciones de mozos para el actual reemplazo

*Dia 1.º de Abril*

Ajalvir.  
Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
San Fernando.  
Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.

Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

*Dia 2*

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Griñón.  
Humanes.  
Leganés.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.  
Tituloia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.  
Aldea del Fresno.  
Alamo. (El)  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Chapinería.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Rozas de Puerto Real.  
Sevilla la Nueva.  
Villa del Prado.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.

*Dia 3*

Alpedrete.  
Aravaca.  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Escorial.  
Fresnedillas.  
Galsapagar.  
Guadarrama.  
Molinos. (Los)  
Msjadahonda  
Navalagamella.  
Navas del Rey.  
Pardo. (El)  
Pelayos.  
Rozas. (Las)  
Robledo de Chavela.  
San Lorenzo.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Santa María de la Alameda.  
Valdemaqueda.  
Torrelodones.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.  
Zarzalejo.  
Alcobendas.  
Becerril de la Sierra.  
Boalo. (El)  
Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.

Fuencarral.  
Guadalix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Molar. (El)  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

*Dia 4*

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.  
Fuentidueña de Tajo.  
Morata.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villaconejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

*Dia 5*

Acebeda. (La)  
Alameda del Valle.  
Berrueco. (El)  
Berzosa.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera. (La)  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela. (La)  
Horcajo.  
Horcajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarros.  
Montejo de la Sierra.  
Mangirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Oteruelo del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuécar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascafría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serua. (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón. (El)  
Venturada.  
Villavieja.

*Dia 6*

Distritos de la Audiencia y Centro

*Dia 7*

Distrito de la Latina.

*Dia 8*

Distritos del Congreso y Palacio.

*Dia 9*

Distrito del Hospital.

*Dia 10*

Distrito del Hospicio.

*Dia 13*

Distrito de Buenavista.

*Dia 14*

Distrito de la Inclusa.

*Dia 15*

Distrito de la Universidad.

Revisión de las excepciones otorgadas en los tres reemplazos anteriores

*Dia 17*

Ajalvir.  
Alcalá de Henares.  
Algete.  
Ambite.  
Anchuelo.  
Barajas.  
Camarma de Esteruelas.  
Campo Real.  
Canillas.  
Canillejas.  
Cobeña.  
Corpa.  
Coslada.  
Daganzo.  
Fresno de Torote.  
Fuente el Saz.  
Loeches.  
Meco.  
Mejorada del Campo.  
Nuevo Baztán.  
Olmeda de la Cebolla.  
Orusco.  
Paracuellos de Jarama.  
Pezuela de las Torres.  
Pozuelo del Rey.  
Ribas de Jarama.  
Ribatejada.  
San Fernando.  
Santorcaz.  
Santos de la Humosa.  
Torrejón de Ardoz.  
Torres.  
Valdeavero.  
Valdeolmos.  
Valdetorres.  
Valdilecha.  
Valverde.  
Vallecas.  
Velilla de San Antonio.  
Vicálvaro.  
Villalvilla.  
Villar del Olmo.

*Dia 18*

Alcorcón.  
Batres.  
Carabanchel Alto.  
Carabanchel Bajo.  
Casarrubuelos.  
Ciempozuelos.  
Cubas.  
Fuenlabrada.  
Getafe.  
Griñón.  
Humanes.  
Leganés.  
Moraleja de Enmedio.  
Móstoles.  
Parla.  
Pinto.  
San Martín de la Vega.  
Serranillos.

Titulecia.  
Torrejón de la Calzada.  
Torrejón de Velasco.  
Valdemoro.  
Villaverde.  
Aldea del Fresno.  
Alamo. (El)  
Arroyomolinos.  
Boadilla del Monte.  
Brunete.  
Cadalso.  
Cenicientos.  
Chapineria.  
Navalcarnero.  
Pozuelo de Alarcón.  
Quijorna.  
Rozas de Puerto Real.  
Sevilla la Nueva.  
Villa del Prado.  
Villamanta.  
Villamantilla.  
Villanueva de la Cañada.  
Villanueva de Perales.  
Villaviciosa de Odón.

Día 19

Alpedrete.  
Aravaca.  
Cercedilla.  
Colmenarejo.  
Colmenar del Arroyo.  
Collado Mediano.  
Collado Villalba.  
Escorial.  
Fresnedillas.  
Galapagar.  
Guadarrama.  
Molinos. (Los)  
Majadahonda.  
Navalagamella.  
Navas del Rey.  
Pardo. (El)  
Pelayos.  
Rozas. (Las)  
Robledo de Chavela.  
San Lorenzo.  
San Martín de Valdeiglesias.  
Santa María de la Alameda.  
Valdemaqueda.  
Torrelodones.  
Valdemorillo.  
Villanueva del Pardillo.  
Zarzalejo.  
Alcobendas.  
Becerril de la Sierra.  
Boalo. (El)  
Colmenar Viejo.  
Chamartín.  
Chozas de la Sierra.  
Fuencarral.  
Guadalix.  
Hortaleza.  
Hoyo de Manzanares.  
Manzanares el Real.  
Miraflores de la Sierra.  
Molar. (El)  
Moralzarzal.  
Navacerrada.  
Pedrezuela.  
San Agustín.  
San Sebastián de los Reyes.  
Talamanca.  
Valdepiélagos.

Día 20

Aranjuez.  
Arganda.  
Belmonte de Tajo.  
Brea.  
Carabaña.  
Colmenar de Oreja.  
Chinchón.  
Estremera.

Fuentidueña de Tajo.  
Morata.  
Perales de Tajuña.  
Tielmes.  
Valdaracete.  
Valdelaguna.  
Villaconejos.  
Villamanrique de Tajo.  
Villarejo de Salvanes.

Día 21

Acebeda. (La)  
Alameda del Valle.  
Berrueco. (El)  
Berzosa.  
Braojos.  
Buitrago.  
Bustarviejo.  
Cabanillas de la Sierra.  
Cabrera. (La)  
Canencia.  
Cervera de Buitrago.  
Garganta.  
Gargantilla.  
Gascones.  
Hiruela. (La)  
Horoajo.  
Horoajuelo.  
Lozoya.  
Lozoyuela.  
Madarcos.  
Montejo de la Sierra.  
Mangirón.  
Navalafuente.  
Navarredonda.  
Navas de Buitrago.  
Otecuero del Valle.  
Paredes de Buitrago.  
Patones.  
Pinilla del Valle.  
Piñuézar.  
Prádena del Rincón.  
Puebla de la Mujer Muerta.  
Rascacfría.  
Redueña.  
Robledillo de la Jara.  
Robregordo.  
Serna. (La)  
Serrada.  
Sieteiglesias.  
Somosierra.  
Torrelaguna.  
Torremocha.  
Valdemanco.  
Vellón. (El)  
Venturada.  
Villavieja.

Día 22

Distrito de la Audiencia

Día 23

Distritos del Centro y Congreso.

Día 24

Distrito de la Latina.

Día 25

Distrito de Palacio.

Día 26

Distrito del Hospital.

Día 27

Distrito del Hospicio.

Día 28

Distrito de la Inclusa.

Día 29

Distrito de Buenavista.

Día 30

Distrito de la Universidad.

Las operaciones darán principio á las ocho y media en punto de la mañana. Madrid 13 de Marzo de 1895.—El Gobernador, El Duque de Tamames.

## COMISIÓN PROVINCIAL

### Reemplazos.—Circular

Vigente la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, sin alteraciones que modifiquen esencialmente sus preceptos, la Comisión provincial, al cumplir el deber establecido por la costumbre de dirigir una circular á los Ayuntamientos, concretando la inteligencia que debe darse á las disposiciones de la misma ley, se limita á recordar la exacta aplicación de lo dispuesto en lo relativo al juicio de exenciones y declaración de soldados, citando para su más clara inteligencia las Reales órdenes que en resolución de casos concretos han sentado jurisprudencia, y sirven, por consiguiente, de norma en los casos análogos.

Los Ayuntamientos de esta provincia y distritos de la capital, cuidarán muy especialmente en la inclusión de los mozos que por omisión en el reemplazo correspondiente, deben figurar en cabezas de lista, de cumplir lo dispuesto por la Real orden del Ministerio de la Gobernación, dictada previo informe del Consejo de Estado en 12 de Febrero de 1894, confirmando los fallos de la Sección de la Universidad de Barcelona y Comisión de aquella provincia, que declaró comprendido en cabeza de lista en el reemplazo de 1893 á un mozo que debió ser incluido en el de 1891, desestimando el recurso promovido por el interesado; por que del espíritu de esta disposición y de la de 17 de Octubre de 1888, que determina que la presentación espontánea de un mozo, no le exime de la penalidad del art. 30 cuando ha dejado transcurrir el plazo que la ley señala, se desprende que la Superioridad demuestra y ordena el mayor celo en la exacta aplicación de este precepto legal.

Otro tanto sucede con la Real orden fecha 9 de Noviembre último en la que se advierte á esta Comisión provincial que de la penalidad citada no pueden ser relevados los mozos, sino cuando justifican que solicitaron su alistamiento en el año que les correspondía por razón de su edad, ó en el inmediato siguiente, si bien puedan ejercitar el derecho de redimirse por metálico.

En razón á las disposiciones citadas, esta Comisión ha resuelto prevenir á los Ayuntamientos de la provincia procuren que en las actas de clasificación de soldados, ó en su defecto en las filiaciones de todos los mozos incluidos en el alistamiento, se consigne con toda exactitud la fecha de nacimiento de los mismos, con el fin de que resulte cumplido lo dispuesto por la Superioridad con respecto á la prescripción del art. 30 de la ley.

Estos casos deberán ser sometidos en su totalidad á la resolución definitiva de esta Comisión provincial, según se previno en la circular de 12 de Febrero de 1886, aun cuando no sean protestados los acuerdos de los Ayuntamientos respectivos, y además de lo manifestado anteriormente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 20 de Febrero de 1887, publicada en la Gaceta del 22 y Boletín oficial del 27, en cuya parte dispositiva se encarece la necesidad de que al formarse el alistamiento se tenga en cuenta el resultado de los padrones de habitantes, como previene el art. 39 de la ley, á fin de evitar que por estas omisiones incurran los mozos en la penalidad del art. 30;

porque es preciso advertir, que á la obligación del mozo ó de su familia, de solicitar la inclusión va unida la de los Ayuntamientos de incluirlos en el alistamiento, cuando consta la edad de aquél, pues este es uno de los fines del empadronamiento.

Para que las denuncias de que trata el artículo siguiente, ó sea el 31, surtan á su debido tiempo los efectos necesarios, se procurará que conste la oportuna instancia del denunciante con la resolución que recayese en la misma, la que, en su caso, deberá remitirse á esta Comisión, y además los requisitos que exige la Real orden de 7 de Mayo de 1888.

Una de las disposiciones de la ley vigente que más reclamaciones han producido de los interesados en el reemplazo, es la de que para el goce de la excepción, que se funde en la edad del padre, abuelo, hermano, etc., no es inconveniente que la cumplan después de la fecha de la clasificación, siempre que antes de terminarse el año en que el mozo ha de ser alistado, el padre ó el abuelo hayan llegado á la edad sexagenaria; y claro está que esta prescripción favorable á los interesados les perjudica para el fallo de sus excepciones, si teniendo un hermano menor de 17 años, éste lo cumple en todo el año del reemplazo. Esta disposición, con hallarse tan claramente consignada, es desconocida de muchos interesados y deber de los Ayuntamientos es recordarla á todos en el acto de la alegación de excepciones para evitar perjuicios, que después no pueden subsanarse.

Conviene recordar á los Ayuntamientos y es de importancia suma, tengan presente lo dispuesto en el art. 77 de la ley, respecto á las exenciones que no se aleguen en el acto de la clasificación de soldados y que no les pueden ser admitidas después, según viene sucediendo al presentarse por algunos interesados alegaciones de excepciones que ya existían en aquella fecha, y que no habiendo sido propuestas en la forma y plazos que la ley determina, pretenden hacer válidas, acogiendo á los beneficios del art. 83, cuyos efectos son completamente distintos.

A este propósito, se previene para conocimiento de los Ayuntamientos, que á su vez lo harán presente á los interesados en el reemplazo, que no será atendido por esta Comisión provincial recurso alguno de excepción que, existiendo en la actualidad, no se alegue y cuyo derecho reclamen después creyéndose comprendidos en los beneficios del citado art. 83.

Respecto á la aplicación de esta parte de la ley, debe recordarse que no sólo el fallecimiento de los padres ó cualquiera otra circunstancia de análoga naturaleza pueden determinar la excepción de un mozo, sino que es causa de la misma el casamiento del hermano, que privará á aquél de la cualidad de único en sentido legal, y cualquiera otra en que para su existencia no sea indispensable la voluntad del interesado, de conformidad con la Real orden de 7 de Junio de 1888, revocando el acuerdo de esta Comisión provincial, que declaró soldado sorteable á un mozo del reemplazo de 1887 y alistamiento del distrito de la Universidad, cuyo hermano contrajo matrimonio dias antes del sorteo; y á este efecto es de suma importancia consignar que prescribe el derecho concedido en este artículo cuando ha tenido lugar el sorteo del reemplazo correspon-

diente al mozo, aunque en él no hubiese tomado parte, porque habiéndose entendido en algunos casos que un mozo declarado sortea-ble por virtud de la revisión y dentro de cuyo período adquirió determinadas condiciones, podía alegar nueva excepción, se ha resuelto por varias disposiciones del Ministerio de la Gobernación, en el sentido expuesto.

A pesar de lo dispuesto en el núm. 2.º del art. 102 y del contenido del 112 de la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1883, esta Comisión provincial consideró que era conveniente al mejor servicio y sin que implicase duda respecto de la justificación y legalidad de los acuerdos de los Ayuntamientos, toda vez que los elementos de que disponen para las operaciones de talla no son por regla general todo lo completos que fuera necesario, disponer que todos los mozos que aleguen aquella exención del servicio, fueran presentados ante la misma para rectificar su medición, y en este criterio inspiró su circular para el reemplazo anterior; pero como el contenido de ésta ofreció algunas dudas en este punto, se advierte que los cortos de talla, sin excepción alguna tienen que presentarse á ser nuevamente tallados ante esta Corporación, la cual ha visto con satisfacción que su criterio en este particular ha sido plenamente confirmado por Real orden de 16 de Octubre último, publicada en la *Gaceta* del 29; y esta aplicación de la ley, que hasta la vigente ha sido obligatoria, es tanto más necesaria, dada la moderna legislación para el reclutamiento, cuanto que los interesados, considerando muy remota su responsabilidad en el cupo de la zona, con relación á los mozos alistados en cada pueblo, se muestran indiferentes á estas operaciones y consienten los fallos de excepción ó exención de los Ayuntamientos, que antes eran impugnados aún con el menor fundamento.

En cuanto á los que alegaron defecto físico, es casi innecesario recordar, que como siempre, la Comisión provincial tiene facultades propias y exclusivas para la resolución de estas exenciones, y por consiguiente, que deberán ser presentados ante la misma todos los mozos que alegaron algún defecto físico de los comprendidos en las clases segunda y tercera del cuadro, y aquellos que habiendo sido comprendidos en la clase primera fueran objeto de reclamación de los interesados.

Por consiguiente, los Ayuntamientos, después del resultado de la talla de los mozos que aleguen este defecto, harán la clasificación correspondiente, sin perjuicio de lo que resuelva la Comisión provincial. Los que alegaren defecto físico, quedarán pendientes de su reconocimiento ante la misma.

Los que alcancen á la talla de 1'545 milímetros y no aleguen ninguna otra circunstancia para eximirse del servicio militar, serán declarados soldados sortea-bles; y á este propósito conviene advertir que los individuos incluidos en el alistamiento que se encuentran sirviendo voluntariamente en el Ejército, una vez justificada su existencia en filas, deberán ser clasificados en dicho concepto, pues á ellos no alcanza los beneficios del caso 7.º del art. 63 de la ley, como equivocadamente han interpretado algunos Ayuntamientos.

En cumplimiento del art. 69 de la ley, serán exceptuados del servicio activo en los Cuerpos armados y destinados como

soldados condicionales á los depósitos para prestar sus servicios sólo en caso de guerra, los que aleguen y justifiquen debidamente algunas de las excepciones contenidas en los once números del citado artículo, á cuyo efecto los Ayuntamientos instruirán los debidos expedientes, extendidos en papel de oficio los de aquellos que fueren reputados pobres, siempre con citación, que hará constar en debida forma, de los mozos interesados en contra y del Regidor Síndico, uniendo las partidas de bautismo de los que pretenda eximirse, los de todos los hermanos que estos tengan, las de defunción de los padres, la de casamiento de estos y todas las que sean necesarias, según los respectivos casos; las certificaciones de riqueza imponible sacadas de los amillaramientos, expedidas por los Secretarios y visadas por los Alcaldes.

La repetición con que las Corporaciones municipales admiten las certificaciones expedidas por los Párrocos para justificar nacimientos, matrimonios y defunciones, pone á esta Comisión en el caso de recordar una vez más el art. 33 de la ley del Registro civil, que literal y terminantemente declara de ningún valor las partidas del Registro eclesiástico para justificar los actos concernientes al estado civil posteriores á 1.º de Enero de 1874, en que empezó á regir; y como á corregir ese error no ha bastado la constancia de esta Superioridad, es llegado el momento de advertir á los Secretarios que incurrirán en multa si desatienden nuevamente tan importante precepto legal.

Después de emitido dictamen en cada expediente por el Regidor Síndico, el Ayuntamiento, en vista de lo que resulte del mismo, fallará indispensablemente lo que corresponda, porque así lo preceptúan el art. 78 en su segundo apartado y el 79 en el último período de su apartado primero, que algunos Ayuntamientos no cumplieron en el reemplazo anterior.

Cuando la excepción expuesta se funde en el impedimento del padre, abuelo, hermano del mozo ó de la persona que le crió y educó, los Ayuntamientos procederán al reconocimiento facultativo, fallando como sea procedente, en vista del resultado y de las demás circunstancias que reuna el expediente.

En el BOLETÍN de esta provincia, correspondiente al día 9 de Febrero de 1892, se inserta la Real orden de 1.º del mismo mes, resolviendo que para acreditar el derecho concedido en el caso sexto del art. 69 de la ley de Reemplazos, es necesario atenderse á lo preceptuado en los artículos 119, 120, y 132 del Código civil, que califica de hijo natural al reconocido por el padre ó por la madre, ó por los dos juntamente cuya doctrina fué expuesta por esta Comisión provincial en la circular del año anterior, resolviendo en aquel sentido los casos de esta naturaleza, sometidos á su deliberación.

No olviden los Ayuntamientos que para justificar la excepción concedida en el caso diez, párrafo primero del art. 69 de la ley, no es necesario acreditar la pobreza del padre, aunque exista tal circunstancia, y que los expedientes instruidos por virtud de esta excepción serán siempre sometidos á la resolución de esta Comisión provincial, la que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 110 de la ley, tiene que reclamar la certificación de existencia del hermano que sirve en el Ejército.

Después de la declaración y clasificac-

ión de soldados, de que trata el capítulo noveno de la ley, los Ayuntamientos citarán á todos los mozos que, con arreglo al artículo 102, deban ser presentados ante esta Comisión provincial en el día que para el juicio de exenciones ante la misma se haya designado por el Sr. Gobernador de la provincia, que serán los siguientes:

1.º Todos los mozos que tengan solicitada su exclusión temporal, con arreglo al núm. 1.º del art. 66, por tener alguna de las inutilidades comprendidas en las clases 2.ª y 3.ª del cuadro de exenciones físicas vigente.

2.º Todos los que hayan sido declarados cortos de talla y los que, hallándose comprendidos en la clase 1.ª del cuadro, hayan sido reclamados ante esta Comisión por suscitarse dudas acerca del defecto físico alegado.

3.º Todos los que hubiesen protestado contra la resolución del Ayuntamiento, ya en las excepciones interpuestas por sí, ó en las alegadas por los demás mozos de su alistamiento.

Dichos mozos serán citados por medio de anuncio en el Ayuntamiento y además por papeletas á cada uno de ellos personalmente, como exige el art. 103 de la ley, haciéndose constar la entrega de este documento en los antecedentes del reemplazo.

El comisionado que, con arreglo al artículo 104 ha de nombrar el Ayuntamiento para la presentación de los mozos ante esta Comisión provincial, se hallará suficientemente instruido en esta clase de operaciones y traerá los siguientes documentos:

1.º Certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento desde la formación del alistamiento hasta la salida de los mozos para esta capital; y

2.º Las filiaciones por triplicado de todos los mozos, excepto las de los comprendidos en la clase primera del cuadro;

En alguno de los documentos expresados en los números anteriores, se hará constar la fecha del nacimiento de todos los mozos incluidos en este alistamiento, en la forma y para los efectos expresados en esta circular al tratar de la aplicación que debe darse á los artículos 30 y 31 de la vigente ley; cuidando al propio tiempo de que las filiaciones comprendan los datos necesarios, con el fin de evitar reclamaciones posteriores de los respectivos Jefes de las Zonas de Reclutamiento respectivos.

Teniendo en cuenta que las relaciones que esta Comisión ha de remitir á las zonas en Diciembre próximo, con arreglo á lo prevenido en el art. 123 de la ley, han de formarse en vista de la clasificación definitiva que los mozos obtengan ante este Cuerpo provincial, no se consideran necesarias las que por virtud de lo dispuesto en el art. 106, debían presentar los comisionados respectivos, y en su consecuencia, se ha resuelto prescindir de un servicio que proporciona mayor trabajo á los Ayuntamientos, sin que con él se obtenga resultado alguno práctico.

Terminadas estas operaciones y previo señalamiento, que se anunciará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, se procederá, por esta Comisión provincial, á la revisión de excepciones de los tres reemplazos anteriores, ó sean los de 1892, 93 y 94. Para estos fines los Ayuntamientos deberán someter á la resolución definitiva de esta Comisión, todos los casos de exen-

ción alegada en dichos reemplazos, con arreglo al art. 63 de la ley, casos primero y segundo; los expedientes de los exceptuados, con arreglo al art. 69, en que hubiese mediado reclamación de los interesados; y por último, los de los que tienen hermanos sirviendo en el Ejército, aunque no exista reclamación, con el fin de que esta Comisión pueda cumplir el precepto establecido en el art. 110 de la repetida ley.

Debe tenerse en cuenta, para los efectos de la revisión que previene el artículo 82 de la ley, lo dispuesto por Real orden circular de 16 de Julio de 1883, confirmada por otra Real orden de 19 de Octubre de 1888, disponiendo que no debe considerarse caducada una excepción porque en el período de la revisión fallezca la persona que la motivó, si queda algún individuo de su familia á quien la ley pueda favorecer, como sucede en el caso de un mozo, cuyo padre sexagenario muere y le sobrevive la madre, porque la excepción varía de forma, pero conserva su propia naturaleza.

A los distritos de esta capital especialmente se advierte con todo encarecimiento, que antes de declarar soldado sortea-ble á un mozo que no se presentó á justificar la causa de la excepción alegada, procedan con el mayor cuidado para averiguar el paradero de los interesados, procurando que llegue á su noticia la obligación que tienen de concurrir al acto de la revisión; y si apesar de las diligencias practicadas con este fin no fuera posible la citación personal, como exige el artículo 53 de la ley, se hará así constar en el acta respectiva de revisión, para que esta Comisión provincial pueda examinar el caso y evitar, si es posible los perjuicios á que esto ha dado lugar, atendida la absoluta ignorancia de los interesados.

Las actas de clasificación para el reemplazo del corriente año, como asimismo las de revisión de los anteriores, deberán remitirse á esta Comisión provincial con toda la anticipación posible al día del señalamiento de cada pueblo, á fin de que puedan practicarse los trabajos preparatorios que sean necesarios para el juicio de exenciones y clasificación de soldados.

Lo que, por acuerdo de esta Comisión provincial adoptado en sesión de 13 del corriente, se publica en el BOLETÍN OFICIAL para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y distritos, que cuidarán del más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la presente circular.

Madrid 14 de Marzo de 1895.—El Vicepresidente, Francisco Romero.—El Secretario, Camilo Pozzi.

#### Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado

*Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 21 de Junio de 1894, dictada de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, para el arrendamiento de la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales y débitos á favor de la Hacienda; cuyo acto para la provincia de Huelva se verificará el día 22 de Abril de 1895.*

1.ª Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo y recargos municipales, aprobados por la Administra-

ción en la provincia de Huelva; así como el cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.ª La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, los padrones del impuesto de carruajes de lujo y los recargos municipales aprobados unos y otras para el actual año económico, que ascienden:

Por Territorial á pesetas....	2.232.246'68
» Industrial.....	535.202'08
» Carruajes de lujo.....	303

Total base para el concurso. 2.787.753'73

3.ª La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente, la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por lo tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889. Asimismo realizará directamente de los contribuyentes las anticipaciones de pago de cuotas de territorial, industrial é impuesto de canon por superficie de minas, que soliciten y obtengan, mediante la bonificación del premio de cobranza, con arreglo á la base 13 del art. 1.º de la Ley de 12 de Mayo de 1888, y Reales órdenes de 21 de Junio del propio año y 21 de Agosto de 1889, como igualmente los impuestos del 2 por 100 que las Sociedades de seguros y los Agentes de las mismas vienen llamados á pagar en armonía con lo dispuesto en la Instrucción adicional de 11 de Agosto del presente año; contribución industrial exigible por la emisión de los valores mobiliarios cotizables en Bolsa; la con que deben tributar los capitalistas que emplean sus fondos en las operaciones con el Tesoro público, los prestamistas hipotecarios, y recargo del 3 por 100 sobre el total de las apuestas que se verifiquen en los espectáculos públicos, á tenor de lo prescrito en los artículos 30, 37, 53 y 55 del Reglamento de 11 de Abril de 1893, y epígrafes números 10, 11, 72, 103 y 107 de la tarifa 2.ª unida á dicho Reglamento.

4.ª El arrendatario percibirá, en concepto de premio de cobranza, de las contribuciones é impuesto y recargos expresados, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 2'41 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las seis zonas recaudatorias en que se halle dividida la provincia, abonable tan solo, por las sumas que ingrese en los períodos que constituyen la cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de 1.º, 2.º y 3.º grado en que incurran los contribuyentes morosos, á excepción de los que correspondan á la contribución territorial, á partir de 1893-94, que serán los que fija el Real decreto de 27 de Agosto de 1893 y Real orden aclaratoria de 13 de Noviembre del mismo año, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el artículo 16 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos

y el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivas, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonen por las contribuciones territorial é industrial.

Tanto el premio de cobranza como los demás recargos y emolumentos, los percibirá, previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de participes, según lo prescrito en el art. 48 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido, que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades que recauden é ingresen en la caja del Tesoro.

Los recargos de premio que se devenguen en los expedientes terminados por adjudicación de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos según los ejercicios de que procedan los débitos, se abonarán al arrendatario tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á las disposiciones establecidas en la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

Cuando las fincas se adjudicaren á los Ayuntamientos, satisfarán estos los recargos, costas y demás gastos del expediente de apremio.

5.ª El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á los tributos mencionados, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato á tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º del Reglamento provisional de la Inspección de 14 de Septiembre de 1893. A este efecto, tendrá atribuciones para constituirse en el local ó establecimiento en que se defraude la contribución industrial ó el impuesto de carruajes, levantando la oportuna acta con las formalidades legalmente establecidas, que remitirá ó presentará inmediatamente en la Administración de Hacienda de la provincia, y pondrá en conocimiento de la misma las ocultaciones en la riqueza contributiva rústica, urbana y pecuaria, á fin de proceder á la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas y recargos que se impongan á los defraudadores por virtud de su gestión, sea cualquiera el tributo de que se trate, percibirá la participación establecida en el capítulo 5.º, artículos 27, 28 y 29 del Reglamento aludido de la Inspección.

6.ª El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Tesorería de Hacienda de la provincia á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.ª El arrendatario se obliga á ingre-

sar en la Tesorería de la capital de la provincia, si circunstancias extraordinarias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas en los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre ó en períodos más cortos, si el Delegado de Hacienda lo estimase conveniente, como autoriza el art. 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del último mes de cada trimestre, habrá de tener ingreado el arrendatario el importe de la recaudación obtenida en el primero y segundo período de cobranza. Al liquidar sus cuentas trimestrales se le obligará á ingresar inmediatamente el valor de los recibos no realizados en la época de la recaudación voluntaria, si no se justifica haberse procedido á hacerlos efectivos en la forma prevenida en la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, y en el caso de no entregar en las Cajas del Tesoro el importe de los mismos, se repetirá contra la fianza prestada por el arrendatario, sin perjuicio de exigirle si fuere procedente, las responsabilidades que se consignan en la cláusula 21 de este pliego de condiciones.

El cargo que deba hacerse al arrendatario, se formulará con sujeción á lo determinado en el capítulo 2.º de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y en la Real orden de 3 de Enero de 1893, relativa á la segregación de recibos.

La data la constituirá: 1.º El importe de los ingresos realizados con aplicación á los valores de los cargos y conceptos de que procedan, y giros satisfechos en virtud de orden administrativa. 2.º El de los recibos de bajos por haber sido objeto de declaración de las mismas los contribuyentes á quienes aquellos afecten. Y 3.º El de expedientes de partidas fallidas y de adjudicaciones de fincas á la Hacienda ó á los Ayuntamientos, legalmente aprobados por la Tesorería de la provincia.

8.ª Los plazos para la formación y presentación en la Tesorería de Hacienda de los expedientes ejecutivos á los efectos de las Instrucciones de 12 de Mayo de 1888, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega por parte de aquella dependencia al arrendatario de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir dicho procedimiento de apremio, y ampliado en tantos días cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos ó Comisiones de evaluación, en la de ejecución del apremio de tercer grado, y los Registradores de la propiedad en practicar la anotación preventiva é inscripción de las fincas embargadas; y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Más para evadir toda responsabilidad, que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrirse por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ó obstáculos de la demora, debiendo asimismo acudir en alzada ó recurso de queja á la Dirección general del Tesoro público ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.ª Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las

contribuciones é impuesto expresados, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las Leyes y Reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda; y en su virtud, todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenderse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose por tanto como parte integrante de este pliego de condiciones, así como los Reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, y empezará á regir desde el trimestre en que se otorgue la escritura de contrato, si éste se formaliza dentro de los primeros veinte días del primer mes del trimestre, y desde el trimestre siguiente, si se otorga transcurrido dicho plazo.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario, consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial del impuesto de carruajes de lujo, de los recargos municipales aprobados por la Administración, y del 6 por 100 de cobranza por industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estado general de repartimiento, matrículas y padrones de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de 174.234'61 pesetas.

Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la Ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876, artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y Reales órdenes de 27 de Marzo de 1878 y 1.º de Agosto de 1893, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos á disposición de la Dirección general del Tesoro público.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufriesen una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cantidad necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda.

Contra los mencionados Agentes y sus fianzas tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquellos le adeudasen pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto las certificaciones de alcauces que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la disposición 1.ª transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con

treinta días de anticipación á aquél en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y de la de Huelva.

14. El acto de concurso tendrá lugar á las dos de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Director general del Tesoro público, ante una Junta presidida por el mismo de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que correspondiera, designado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Huelva, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como presidente, á la que asistirán el Interventor, el Tesorero de Hacienda de la provincia y un Abogado del Estado con asistencia de Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde las dos á las dos y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.ª, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad el tanto por ciento que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nula toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.ª, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de condiciones.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones é impuesto á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de 13.938'77 pesetas, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar las dos y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Huelva, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general del Tesoro.

La Dirección general del Tesoro, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia y las que reciba de la Delegación de Hacienda de Huelva, dará cuenta del resultado al Ministerio, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda, será inapelable.

18. Declarada la adjudicación, se notificará al interesado en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para llevar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general del Tesoro, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla, otorgado el contrato y recibido en la Delegación de Hacienda de la provincia de Huelva, testimonio de la primera copia de la escritura que quedará unida á su expediente en la Dirección general del Tesoro, el Delegado posesionará al arrendatario, dándole á conocer á los Ayuntamientos, Autoridades judiciales y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial*.

Los gastos de la escritura, de la primera copia y del testimonio que ha de remitirse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. Si el arrendatario dejara de cumplir en los plazos y términos consignados en este pliego, alguna de las condiciones del mismo, y muy particularmente lo dispuesto en la 7.ª, se considerará *ipso facto* rescindido el contrato y obligado aquél á la indemnización de los daños y perjuicios que se hallan irrogado á la Hacienda y los que se produzcan hasta la normalización del servicio, no sólo con la fianza que inmediatamente tendrá ingreso en las arcas del Tesoro con aplicación á las responsabilidades que se declaren, sino con los demás bienes muebles, inmuebles y derechos que le pertenezcan.

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., según cédula personal, clase....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de la misma provincia, fechas....., respectivamente, ó en el *Boletín oficial* de la provincia de..... en..... de....., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, é industrial y de comercio, impuesto de carruajes de lujo, recargos municipales, y cobro de débitos á favor de la Hacienda, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de....., se comprometo á tomar á su cargo, el mencionado servicio con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento) en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Director general, Olegario Andrade.

#### Universidad central (1)

#### SECRETARÍA GENERAL

#### Primera enseñanza

(Conclusión.)

#### PROVINCIA DE TOLEDO

La ídem de la de Masegar, con 350 pesetas, 40 para casa habitación y las retribuciones legales.

La ídem de la de Casalgordo (anejo de Sonseca), con 350 pesetas, sin retribuciones.

La ídem de la de Casar de Talavera (anejo de Talavera), con 250 pesetas y las retribuciones legales.

Los Maestros á cuyas plazas no se señala expresamente cantidad para pago de habitación, disfrutarán ésta capaz y decente para sí y su familia.

Al presente concurso podrán acudir todos los que disfruten sueldo superior, igual ó inferior al de la vacante, siempre que reúnan los requisitos señalados en el reglamento é instrucciones que antes se citan.

Para las propuestas de todas las expresadas plazas, y según sea la categoría de éstas, se tendrán en cuenta las circunstancias de preferencia establecidas en los referidos preceptos legales.

Conforme á lo que se previene en el artículo 6.º de dicho reglamento, las Escuelas de niños se concederán solamente á los Maestros: las de niñas y las de párvulos á las Maestras, y las de asistencia mixta también á estas últimas, ó en defecto de ellas á los Maestros, sin perjuicio de que, con arreglo á lo dispuesto en la instrucción 25, puedan ejercitar su derecho en los concursos los Maestros que actualmente desempeñen en propiedad Escuelas de párvulos y de asistencia mixta.

A los concursos para las plazas de 825 pesetas serán admitidos, como si tuvieran este sueldo, los que disfrutaban una de 750 pesetas ó más, obtenida por oposición; siendo requisito esencial para todos los que pretendan tomar parte en dichos concursos, desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra plaza dotada con 750 pesetas por lo menos; y si las que hayan de proveerse tienen sueldo superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, es condición necesaria haber ejercido el Magisterio en alguna Escuela, mediante oposición.

Para ser admitidos al concurso, cuando se trate de plazas dotadas con el haber anual de 825 pesetas ú otro mayor, será indispensable llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas; pero este requisito no se exigirá respecto de aquellas plazas cuyo sueldo no llegue á 825 pesetas, para las que se admitirán aspirantes, aunque no acrediten servicios en la enseñanza.

Los que deseen obtener Escuelas ó Auxiliares que tengan asignada la dotación de 625 pesetas, deberán justificar que poseen título de Maestro ó Maestra, según la vacante que se solicite.

Podrán aspirar á las Escuelas incompletas los Maestros y Maestras con título, y los autorizados con certificado de aptitud para desempeñar tales Escuelas, si bien estos últimos no serán nombrados sino á falta de los primeros.

Los Maestros y Maestras que hubieren obtenido por oposición y desempeñado Escuelas de diferentes clases ó grados, podrán concursar indistintamente á otras de las mismas condiciones que las que desempeñaron; pero no les serán computables para pasar á las elementales los aumentos de sueldo que disfrutaren ó hubieren disfrutado en las de párvulos y superiores por razón de las disposiciones especiales que para éstos rigen ó rigieren en adelante.

Los aspirantes procurarán escribir las instancias de su puño y letra, siempre que les sea posible, presentándolas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública á que correspondan las vacantes, ó en la de la Municipal central de primera enseñanza en esta Corte, si se

(1) Véase el número anterior.

trata de Escuelas de la misma, durante el plazo improrrogable de treinta días, á contar desde el siguiente al de fecha en que el respectivo BOLETÍN OFICIAL de la provincia publique este anuncio. El término para la admisión espirará á las seis de la tarde del último día señalado, sin que por ninguna causa se puedan admitir las instancias y documentos que al finalizar el plazo no obren en la Secretaría de la respectiva Junta, aunque lleguen después por el correo ó por cualquier otro conducto.

En toda instancia de los que no estén desempeñando en propiedad plaza de Maestro ó Auxiliar en Escuela pública, se expresará que el interesado no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, y caso de tenerlo, acreditará que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los solicitantes acompañarán á sus instancias los documentos siguientes: título profesional, ya original ó en copia testimoniada por Notario ó certificación de haber hecho el pago de los derechos ó de estar aprobado en la reválida (según Real orden de 6 de Febrero de 1893); y cuando se aspire á Escuelas incompletas, alguno de dichos documentos ó certificado de aptitud para su desempeño, y además, para toda clase de plazas, justificante de buena conducta, expedido por Alcalde ó por el Secretario del Ayuntamiento de su domicilio y con el V.º B.º de aquél. Si se acompañase el título original, ó en su caso el certificado de aptitud, se unirá también una copia literal de éstos, extendida en papel sellado de una peseta y firmada por el interesado.

Los que cuenten servicios en la enseñanza pública, bastará que justifiquen dichas circunstancias en la hoja de sus méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria y debidamente certificada por el Secretario de la Junta de Instrucción pública de la provincia respectiva ó de la municipal de primera enseñanza de esta Corte, según donde se hallen prestando sus servicios, con el V.º B.º del Presidente de la misma, cuya hoja necesariamente habrán de acompañar á sus instancias; pero los aspirantes que no estuviesen desempeñando cargo en la fecha de éstas, tendrán que presentar con dicha hoja certificado de buena conducta, el cual deberá tener menos de un año de fecha, contado hasta el día en que espire el plazo de la convocatoria.

Todos los aspirantes podrán presentar á la vez cuantos documentos posean que acrediten otros méritos y servicios en la enseñanza.

En cumplimiento de lo que previene la instrucción 14, los Maestros y Maestras que en este concurso soliciten plazas, tanto de una provincia como de varias de este distrito universitario, lo harán constar con precisión y claridad en las instancias que presenten en la Secretaría de cada Junta provincial, indicando el orden de preferencia con que desean obtener cada una de todas las que pretendan de las anunciadas por el presente, puesto que no será atendido el orden de preferencia cuando así no lo efectúen y sólo serán nombrados para la plaza en que aparezcan propuestos primeramente, según se resuelvan las propuestas que remitan las Juntas provinciales.

Lo que por acuerdo del Ilmo. Sr. Rector se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para general conocimiento.

Madrid 12 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

El Ilmo. Sr. Rector se ha servido acordar con esta fecha que se excluya del anuncio de oposiciones á plazas en las Escuelas públicas de este distrito universitario, inserto en la *Gaceta de Madrid* de 27 de Febrero último, la Auxiliar de la Escuela elemental de niños del Hospicio de Ciudad Real.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 11 de Marzo de 1895.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

(Gaceta 14 Marzo 95).

MADRID: 1895.—Esc. Tip. del Hospicio.